

REGLAMENTO
DE POLICIA
EXPEDIDO POR EL ILUSTRE
CONCEJO MUNICIPAL
DE 1880.



QUITO.

IMPENTA DE MANUEL V. FLOR.

REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO POR EL ILUSTRE

CONCEJO MUNICIPAL DE 1880.

CAPITULO 1.º

DE LOS OBJETOS DE POLICIA.

Art.º 1.º Son objetos de policía :

- 1.º El orden y tranquilidad general :
- 2.º La moral y salubridad pública :
- 3.º La mejora y aseo de las calles, plazas y lugares públicos :
- 4.º El ornato y solidez de los edificios :
- 5.º El reparo y conservacion de las fuentes, jardines alamedas, caminos, puentes y calzadas del comun :
- 6.º El abasto público :
- 7.º La legalidad y uniformidad de las monedas, pesas y medidas :
- 8.º La proteccion á los habitantes del municipio, y
- 9.º El juzgamiento y castigo de los contraventores.

CAPITULO 2.º

DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

SECCION 1.ª

DE LA JURISDICCION.

Art.º 2.º La jurisdiccion de los empleados de poli-

cía es legal y la ejercerán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos concernientes á los objetos expresados.

Art.º 3.º La jurisdiccion del Director y Comisarios se extiende á todo el territorio que comprende el Municipio.

§.º Cumplirán estas autoridades con los deprecatorios que les vengan, dirigidos por otras autoridades de igual clase de la República ; así como con los remitidos por las de otras naciones, siempre que estén legalmente autenticados.

Art.º 4.º El domicilio privado es inviolable, y los funcionarios de policía no pueden allanar la morada de ningun ciudadano, sinó en los casos previstos por el art.º 116 del Código de Enjuiciamientos criminal, y en el reglamento de policía, ó cuando el jefe de una familia implore su auxilio.

La intervencion de la policía, en este último caso, durará hasta que se restablezca el órden ó la tranquilidad perturbados.

SECCION 2.ª

DEL FUERO.

Art.º 5.º En los asuntos y causas de policía, no se reconoce fuero, ni privilejio.

Art.º 6.º La persona que siendo llamada por boleta, ó por los agentes de policía, no obedezca inmediatamente, será penada con la multa de cuatro reales á dos pesos, sin perjuicio de ser conducida por la fuerza ante la autoridad que la llamó.

Se exceptúan de esta disposicion, las autoridades superiores, las mujeres respetables y los que prueben haber ignorado la llamada ó haber tenido impedimento físico por enfermedad.

CAPITULO 3.º

DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA.

SECCION 1.ª

DEL JEFE DIRECTOR DE POLICÍA.

Art.º 7.º El Director es la autoridad superior respecto de todos los agentes de policía, á quien estarán subordinados.

Art.º 8.º Son atribuciones del Director :

1.ª Observar y hacer que se observe éste reglamento :

2.ª Asistir con voto informativo á las sesiones del Concejo Municipal, cuando juzgue conveniente ó sea llamado :

3.ª Proporcionar los auxilios á las autoridades superiores y á los tenientes políticos para el buen desempeño de sus deberes, en asuntos concernientes á objetos de policía :

4.ª Nombrar y remover libremente á los celadores y mas empleados subalternos, cuyo nombramiento no corresponda á otra autoridad :

5.ª Distribuir diariamente los trabajos de policía entre los comisarios y más agentes :

6.ª Cuidar que, en la casa de policía no falten durante el dia ni por la noche, siquiera un Comisario, y los celadores que no estén en comision, para acudir prontamente á las necesidades de los habitantes :

7.ª Castigar á los celadores y más empleados de su nombramiento, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles las penas de multa de uno á cuatro pesos ó prision de dos á siete dias, ó ambas si lo mereciere el culpado, y aún la destitucion del destino :

8.ª Castigar con multas de dos á diez pesos y de

dos á siete dias de prision, ó con una de estas penas solamente, á los que, con palabras ó acciones, ofendan á los celadores y mas empleados de policia, por razon del ejercicio de sus funciones, previo el juicio determinado en las contravenciones. Mas, si la falta fuese grave, ordenará se forme el sumario correspondiente y se remita al juez de letras, para que sean castigados conforme al Código penal :

9.^a Castigar, en el acto, á los que con palabras ó acciones le falten al respeto, estando en el ejercicio de sus funciones, ó ya sea por razon del ejercicio de ellas, imponiéndoles las penas de los artículos 304 al 308 inclusive del Código penal :

10. Hacer mantener el orden en los mercados, plazas, espectáculos, diversiones, teatros y concurrencias públicas, castigando á los infractores con las penas determinadas en este reglamento, ó en las contravenciones del Código penal :

11. Impedir la circulacion de moneda falsa y billetes de Banco no permitidos por la ley, persiguiendo á los falsificadores y cómplices ; así como á los que emitiesen billetes no permitidos. Hará examinar con inteligentes en la materia, la moneda que apareciere falsa ; y cumplirá con la atribucion 12.^a :

12. Perseguir y hacer aprehender á los criminales y delincuentes, librando para el efecto, deprecatorios á las autoridades de las otras provincias ó cantones, y ordenar se forme el sumario respectivo, en el término legal y remitirlo al juez competente.

13. Dar cumplimiento á los deprecatorios que se reciban en asuntos de policia :

14. Conocer y resolver en las contravenciones, de conformidad con lo mandado para estos juicios en el Código penal :

15. Conceder licencia hasta por tres dias á los comisarios y mas empleados de policia, cuando no hicieren falta al servicio público :

16. Mandar aprehender á los menores de edad,

mayordomos, peones conciertos, nodrizas y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, y hacerlos entregar á sus padres, superiores ó amos, respectivamente, á petición de parte :

17. Consignar, de acuerdo con el defensor de menores, en una casa de beneficencia, ó en poder de una persona honrada y de suficiente comodidad, á los huérfanos que no tuvieren parientes á quienes acogerse, para que los mantengan y eduquen en remuneracion de sus servicios ; sin que puedan salir del poder de la persona en que se hallen, durante su menor edad ; salvo los casos de enfermedad contagiosa, inmoralidad ó maltratamiento por parte de las personas que les tengan á su cargo ó por falta de educacion religiosa :

18. Permitir el uso de cohetes y otros fuegos artificiales, previo el pago de la cuota señalada por la ordenanza del caso :

19. Organizar los diferentes artes y gremios, haciendo que en cada uno de ellos se nombre un maestro mayor y suplente, al fin de cada año, para que las autoridades tengan con quien entenderse en asuntos del servicio público :

20. Visitar los establecimientos públicos, sean nacionales ó municipales, para dar cuenta á las autoridades respectivas, de las faltas que se noten, y castigar á los que se hallen bajo su dependencia y no hayan cumplido sus deberes.

Art.º 9.º En todo lo concerniente á la policia de orden y seguridad, el Director dependerá directamente del Ministerio de lo Interior y estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia.

SECCION 2.ª

DE LOS COMISARIOS.

Art.º 10. El Poder Ejecutivo nombrará los comi-

sarios que sean pagados del Tesorero nacional, y el Concejo Municipal los que subvencione con sus propias rentas.

El número de comisarios municipales será el que estime conveniente el Concejo Municipal, siendo por ahora uno.

Art.º 11. Los comisarios estarán sujetos inmediatamente al Director, y le ayudarán á desempeñar sus deberes.

Art.º 12. Corresponde á los comisarios nombrados por el Ejecutivo el cumplimiento de las atribuciones 1.ª, 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 del art.º 8.º

Art.º 13. En la atribucion 12. tambien es de su deber, formar los sumarios, aún cuando no estén aprehendidos los delincuentes.

Art.º 14. Todos los comisarios, bajo su inmediata responsabilidad, cuidarán de la moral y buena conducta de los celadores y mas empleados subalternos; y en caso de cometer éstos, cualquiera falta leve, serán castigados, tambien, por los comisarios.

Art.º 15. El Comisario de calles, nombrado por la Municipalidad, cumplirá con los deberes comprendidos en las atribuciones 1.ª, 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10. 11. y 14. del art.º 8.º. Además le corresponde, á prevencion con los otros comisarios :

1.º Cuidar del aseo de las calles y plazas de la ciudad, del alumbrado y seguridad en éstas, del buen orden y arreglo de los jardines y alamedas :

2.º Del abasto público, impidiendo vendan los artículos de subsistencia que se hallen dañados; con tal objeto, visitará con frecuencia los molinos de granos, inclusive los de cacao para ver si son de buena calidad y si se hallan escojidos y limpios los que se han de moler; en caso de no estarlo, aplicar á los contraventores las penas determinadas en el art.º 602, inciso 26 de las contravenciones de cuarta clase :

3.º Las panaderías, carnicerías, tercenas, cobachas y más lugares en que se vendan los principales artícu-

los de subsistencia. También visitará los establecimientos de juegos permitidos por la Municipalidad, para impedir se consienta en ellos la concurrencia de los menores y más individuos á quienes les está prohibida; castigándolos, de conformidad con el art.º 602 del Código penal.

Art.º 16. Perseguir á los jugadores de juegos prohibidos en todos los lugares donde se encuentren, para que sean castigados con las penas determinadas en el art.º 602 inciso 28 de las contravenciones de 4.ª clase.

En caso de ser tomados los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego serán confiscados y aplicados á los fondos municipales.

El Comisario de calles á prevención con el Director y los otros comisarios y tenientes políticos, juzgará de todas las contravenciones á que se refiere este art.º

SECCION 3.ª

DE LOS TENIENTES POLÍTICOS.

Art.º 17. Los Tenientes políticos en virtud de lo dispuesto en el art.º 60 de la ley de régimen interior, son los comisarios de policía en las parroquias de su jurisdicción, y como tales tienen las mismas atribuciones que los comisarios del Municipio

Art.º 18. En calidad de comisarios de policía, los tenientes parroquiales dependen del Director y cumplirán las órdenes que de éste reciban en asuntos de policía.

Art.º 19. Darán cuenta al Director, de las necesidades que, en materia de policía, se noten en las parroquias de su mando y de los desórdenes que no puedan contener, á fin de que imparta las órdenes convenientes á estos asuntos.

Art.º 20. Llevarán dos libros, uno para copia de

todos los oficios que remitan á otras autoridades, y otro para anotar las multas que hayan impuesto. El importe de estos libros será satisfecho por la Municipalidad.

Art.º 21. Es de competencia de los tenientes políticos dár cumplimiento á lo dispuesto en el art.º 1964 del Código civil, cuando los arrendadores de casas ú otros edificios lo solisiten.

Art.º 22. En cada parroquia, los tenientes políticos nombrarán de dos á cuatro gendarmes, para que estén bajo de su dependencia.

Hasta que los gendarmes puedan ser pagados con rentas municipales, cada uno de ellos tendrán el derecho de cobrar, al que los ocupe, un real por cada boleta de comparendo que entreguen á los demandados; así como por hacerlos comparecer ante el Teniente político, en cumplimiento de orden escrita que se les haya dado.

SECCION 4.ª

DISPOCIONES COMUNES Á LAS TRES SECCIONES PRECEDENTES.

Art.º 23. Es prohibido al Director y Comisarios :

1.º Ausentarse de la Capital sin licencia del Gobernador de la provincia ó del Jefe político, en su caso ; así como á los tenientes de sus parroquias. Esta prohibicion no tentrá lugar, cuando se ausentáren por asuntos del servicio :

2.º Conocer de asuntos, en que directa ó indirectamente verse su interes particular ó el de sus parientes dentro del grado prohibido pro las leyes, de sus amigos íntimos ó enemigos declarados; en cuyo caso, al impedido le subrogará cualquiera de los otros comisarios que no lo estén :

3.º Aplicar otras penas que no sean las determinadas para asuntos de policia :

4.º Conocer de los asuntos contenciosos y de los

que están atribuidos á otras autoridades :

5.º Percibir las multas que impogan ; pues, que el Tesorero Municipal es quien las cobrará, conforme á lo dispuesto en la ley de Régimen Municipal :

6.º Emplear en su servicio, ó de otros individuos, á los empleados subalternos, peones y las herramientas pertenecientes á la policía :

7.º Ocupar ó permitir que otra persona ocupe á algun individuo, contra su voluntad, en obras de interes privado, sin que haya estipulado el precio de su trabajo.

Art.º 24. Por enfermedad ó ausencia motivada del Director, hará sus veces el comisario mas antiguo, sino designare el ejecutivo la persona que deba subrrrogarle.

SECCION 5.ª

DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE POLICÍA.

Art.º 25. Habrá dos médicos de policía que recidan en la ciudad, nombrados por el Concejo Municipal, con la renta que éste les señale.

Art.º 26. Los deberes de dichos médicos son :

1.º Practicar los reconocimientos que corresponden á su ciencia, cuando sean ordenados por las autoridades á quienes se atribuye levantar los sumarios :

2.º Vacunar á cuantos necesiten de éste auxilio, siendo obligatoria la vacunacion semanal, conforme á la ordenanza :

3.º Conservar el fluido vacuno, y cuando éste degenerare ó escaseé, poner inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo Municipal, para que se les proporcione fluido de buena calidad :

4.º Pedir al Tesorero Municipal los útiles necesarios para la conservacion del fluido vacuno. Para lo que ; el referido Tesorero hará los gastos de la cantidad aplicada á los extraordinarios, si el Concejo Municipal

no le señala la cuota que debe invertir.

Art.º 27. En caso de enfermedad ó ausencia pondrán ellos, de su cuenta, otro médico que los reemplace.

Art.º 28. Cuando haya necesidad de mandar á las parroquias rurales profesores de medicina para que vacunen á las personas que no hayan pasado la enfermedad de viruelas, la Municipalidad nombrará los médicos que juzgue conveniente, á quienes, los encargados del fluido vacuno, les darán los tubos ó placas necesarias para el objeto. El Concejo Municipal abonará á los profesores expresados la cuota que estime conveniente, por el tiempo que dure la comision.

Art.º 29. Habrá un Juez de aguas de la ciudad nombrado por el Concejo Municipal con el sueldo que éste le asigne.

Art.º 30. Los deberes de este empleado son :

1.º Conservar y procurar el aumento de las aguas de la ciudad :

2.º Cuidar del aseo y reparo de los acueductos ; mantenerlos siempre cubiertos, para que el agua de las fuentes públicas y de las cárceles no falte y tenga limpieza :

3.º Velar que los aguadores de Pichincha y la ciudad cumplan con sus deberes :

4.º Dirigir las obras nuevas de cañerías y acequias que disponga el Concejo Municipal :

5.º Cumplir con las órdenes dadas por el Concejo ó el Director de policía.


Art.º 31. Cualquiera falta en el desempeño de sus deberes, será castigada con la pena de cuatro á diez pesos de multa, por el Director de policía ; pero si la falta fuere grave, éste pondrá en conocimiento del Concejo, para que se lo destituya y nombre otro.

Art.º 32. Habrá cuatro aguadores, dos en la ciudad y dos en Pichincha, bajo las órdenes del Juez de aguas, que serán nombrados y removidos libremente por éste ; con el sueldo que les señale el Concejo Municipal.

Art.º 33. Los deberes de los aguadores son :

1.º Cumplir con las órdenes que reciban del Juez de aguas :

2.º Ocuparse de conservar aseada la acequia principal para que estén limpias las aguas, é impedir que sean extraviadas ; y poner en conocimiento del Director ó Juez de aguas, siempre que noten que se extravían por obra de alguna persona ó por cualquier otra causa, para que los contraventores sean castigados con las penas determinadas en los artículos 602 del Código penal.

 Art.º 34. Al aguador que no cumpla con estos deberes, el Director le impondrá la multa de dos á ocho reales ; ó le removerá, si conviene.

Art.º 35. Habrá dos sobrestantes de aseo nombrados por el Director con el sueldo que les señale la Municipalidad, siendo su deber velar sobre los barredores de las calles y conservarlas limpias.

Art.º 36. Estos sobrestantes no podrán tomar á ningun individuo para que barra las calles, pues deberán hacerlo con los que se hallen destinados á este objeto. Si tal cosa hicieren, ambos, ó cualquiera de ellos, pagará cuatro reales al tomado, y será destituido del destino, en el acto, á más de indemnizar los daños que haya causado.

Art.º 37. La Municipalidad costeará el número de peones necesarios para el aseo diario, y el Juez de aguas los distribuirá bajo la vigilancia de los sobrestantes, en cumplimiento de las órdenes que reciba del Director.

Art.º 38. Habrá un Juez de carnicería, en cada uno de los mataderos públicos, nombrado por el Concejo Municipal, para el cuidado de las casas de rastro.

Art.º 39. Sus deberes son :

1.º Cuidar del orden en la casa que está á su cargo :

2.º Procurar su aseo y el de los útiles necesarios para la matanza i provicion, informando oportunamente al Presidente del Concejo sobre las faltas que notase, á fin de que ponga en conocimiento del Concejo, que éste dicte las providencias convenientes :



3.º Hacer proveer al público de la carne que necesite, por mayor ó menor, hasta el valor de un cuarto de real; y,

4.º No permitir se conserve el ganado en la casa de rastro por más de cuatro días, ni que se introduzca el que sea flaco ó enfermo.

Art.º 40. El Juez de carnicería, en caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia al que venda la carne á mas bajo precio; y cuando esto no suceda, al primero que haya introducido, siguiendo el órden de introduccion y guardando un medio equitativo segun su juicio.

Art.º 41. El Director de policía visitará con frecuencia la casa de rastro, para observar si el comisario de calles hace las visitas que convienen, y si el Juez cumple con sus deberes, segun este Reglamento y las ordenanzas dictadas para el caso. Por falta de cumplimiento de sus deberes en cualquiera de ellos, le castigará con multa de uno á cuatro pesos, haciéndole además indemnizar los gastos que ocasionare.

Art.º 42. La policía tendrá para su servicio el número de celadores necesario á juicio del Supremo Gobierno y el Concejo Municipal; así como el de amanuenses; y estarán bajo las órdenes del Director.

Art.º 43. Los deberes de los celadores son:

1.º Cumplir con la mejor puntualidad las órdenes recibidas del Director y comisarios:

2.º Impedir la perpetracion de cualesquier delito, crimen ó contravencion; aprehendiendo á sus autores y llevándolos á la policía, para que sean juzgados y castigados segun las leyes ó este Reglamento; y,

3.º Prestar el auxilio que les pidan los jueces parroquiades.

Art.º 44. Los jardineros de las plazas de la ciudad serán nombrados por el Concejo Municipal, los de la alameda por el Gobernador.

Art.º 45. Los deberes de los jardineros son:

1.º La conservacion y mejora de las plantas:

2.º El aseo en todos los jardines :

3.º No permitir que ninguna persona saque plantas ó tome flores, sin orden dada por el Gobernador de la provincia ó el Director de policía :

4.º Impedir que se hagan daños, y la entrada á la alameda á caballo ó en coches ; y,

5.º Cuando no le fuere posible impedir por sí los actos de que hablan los dos incisos anteriores, poner en conocimiento del Director ó comisarios de policía, para que estos hagan efectiva la multa señalada en el art.º 156 y en el 172, inciso 2.º.

CAPITULO 4.º

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES Y JORNALEROS.

SECCION 1.ª

DE LOS ARTESANOS.

Art.º 46. Para el mejor servicio público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de éstos tendrá un maestro mayor que corra con el régimen del gremio, y un suplente : uno y otro serán elegidos anualmente por los maestros del respectivo oficio, y confirmados *gratis* por el Jefe Director de policía.

Art.º 47. Los maestros mayores no podrán ausentarse de la capital, sin poner en conocimiento del Director, quien contará con el suplente en lo que ocurra durante la ausencia del principal.

Art.º 48. Cada maestro mayor tendrá una lista exacta de todos los individuos que componen su gremio, los que están obligados á obedecerle cuando sean llamados para el servicio público, bajo la pena de dos á ocho

reales de multa que la impondrá cualquier comisario, en cuyo conocimiento ponga el maestro mayor el acto de desobediencia.

Art.º 49. Para abrir un taller y ser reputado maestro de él, es necesario haber obtenido el permiso por escrito de la policía, pagando cuatro pesos á los fondos municipales, gozar de buena reputacion moral y pericia en el arte ú oficio comprobados ante el Director por medio de una informacion. Los que abran talleres sin estos requisitos no serán reputados maestros, ni gozarán de la proteccion de la policía.

Art.º 50. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que en letras grandes se exprese el arte ú oficio y el nombre y apellido del maestro.

Art.º 51. Los maestros estarán bajo la inmediata proteccion de la policía.

Art.º 52. Ningun oficial podrá pasar á otro taller, sin que ántes se halle libre de los compromisos que haya contraido con el maestro de quien pretende separarse, bajo la multa de dos á diez pesos.

Art.º 53. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices; y las faltas que estos cometan, las pondrán en conocimiento de cualquier comisario, quien tomará las providencias más adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Asimismo cuidarán los comisarios que los oficiales sean pagados por su trabajo sin que sufran retardo.

Art.º 54. Los plateros, batihojas y latoneros no podrán comprar alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Director de policía, y sin fijar una papeleta en la puerta de la tienda, en que se dé noticia de la alhaja que está en venta y del vendedor. La infraccion de esta disposicion será castigada con la multa de dos á diez pesos, sin perjuicio del sumario respectivo, en caso de que las alhajas sean robadas.

Art.º 55. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusion, no podrá separarse de ella, bajo la pena de dos á diez pesos de multa,

sin perjuicio de ser obligado á trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado.

Art.º 56. Los que á sabiendas admitiesen á algun artesano empleado en el trabajo actual de una obra, serán penados con la multa de uno á diez pesos; y si resultase que lo han seducido intencionalmente, serán castigados á más de la multa con prision de dos á siete dias.

Art.º 57. Para la decision de las demandas sobre falta de cumplimiento de obra, el Director y comisarios se sujetarán á lo dispuesto en el Código civil, desde el art.º 1988, hasta el 1993 inclusive, y á lo mandado en el decreto legislativo de 23 de Setiembre de 1875.

Art.º 58. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrillos, tejas y adobes, con los canterones, vendedores de madera &c., están bajo la proteccion de la policía para su cumplimiento.

SECCION 2.ª

DE LOS SIRVIENTES.

Art.º 59. Todo el que seduzca á un criado ó sirviente ajeno, menor de edad, sufrirá la pena de uno á diez pesos de multa, á juicio del comisario ó Director que conozca de la demanda. Esta pena se aplicará aun que el seducido no pueda ser obligado en derecho á volver al servicio de su antiguo patron.

Art.º 60. Los menores de uno y otro sexo que, con el consentimiento de las personas á cuyo cargo están, entren al servicio de otra persona, no podrán separarse de ésta, hasta cumplir veintiun años de edad ó tomar estado, á no ser que se pruebe sevicia, ejemplo de inmoralidad, falta de instruccion religiosa ó peligro de contagio. En la policía se calificarán estos motivos, y no habiendo los suficientes se les obligará á continuar en

el servicio.

Art.º 61. Las personas mayores de veintiun años que se hayan comprometido á servir á otra, con arreglo á lo que dispone el art.º 1979 del Código civil, se hallan sujetas á lo que en éste se manda, desde el art.º citado hasta el 1987 inclusive.

Art.º 62. Las nodrizas á más de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código civil, por el presente reglamento, se ordena tambien, que si no se ha estipulado tiempo, éste será de dieziocho meses, durante los cuales no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo, y si lo hace se le castigará con prision hasta de siete dias. No obstante, si abandonando al que criaba se hace cargo de otro, y éste corriese peligro por no tener otra ama de leche que le subrogue, el comisario, para imponerle la pena de que se habla, dará un término á los padres ó encargados del segundo niño, para que busquen otra nodriza.

Art.º 63. Si la falta de la nodriza fuese causada por seduccion, se impondrá al seductor la multa de diez pesos y siete dias de prision á juicio del juez.

SECCION 3.ª

DE LOS JORNALEROS.

Art.º 64. Los jornaleros que quieran servir á un patron, presentarán certificado de una de las autoridades locales á donde ellos pertenecen, ó del patron á quien últimamente hayan servido, de hallarse solventes. Celebrado el contrato, ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código civil desde el art.º 1978, hasta el 1987.

Art.º 65. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán revalidar cada cinco años sus contratos ante las autoridades parroquiales ó ante las que convinieran.

Art.º 66. El propietario que admita á algun jornalero sin el certificado prevenido en el art.º 64, y resul-

tare deudor de otro, no solo carecerá de la proteccion de la policia, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado, hasta que no esté libre de su primitiva obligacion.

Art.º 67. El seductor de jornaleros será castigado con la pena de dos á diez pesos de multa por cada uno, á mas de ser obligado á devolverlo á su anterior patron.

Art.º 68. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patron ó el que haga sus veces, podrá asegurarle poniendo inmediatamente en conocimiento de cualquiera de las autoridades locales de policia.

Art.º 69. Cuando un jornalero baya á una hacienda ó establecimiento con el fin de concertarse ó trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informará de su procedencia y dará parte al comisario de la parroquia á donde corresponda el fundo, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa si no lo verifica.

Art.º 70. Los comisarios ante quienes se hubiese puesto en su conocimiento, que un jornalero ó varios se han presentado en una hacienda ó establecimiento para concertarse ó trabajar una temporada, si resulta que pertenecen al fundo de alguna otra persona, pondrán en conocimiento de ésta, expresando los nombres de los jornaleros. Por omision de este deber será juzgado conforme á la ley.

Art.º 71. Las cuentas de los jornaleros se verificarán ante cualquiera de los jueces de la parroquia á que pertenezca el fundo donde han trabajado, ó ante el que las partes lo exijan por convenio.

Art.º 72. Los patrones de los conciertos prófugos que solicitaren la retencion de éstos, se hallan en el deber de suministrarles los alimentos diarios; y el Director ó comisario ante quien se hubiese hecho la peticion, accederá á ésta, bajo la advertencia de que sino cumplen con este deber los pondrá en libertad.

CAPITULO 5.º

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CÓDIGO PENAL.

SECCION 1.ª

DEL ÓRDEN, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD GENERAL.

Art.º 73. Los que con discursos pronunciados en público exiten motines, rebeliones, ó turben de cualquier otro modo el orden público, ataquen las prerrogativas nacionales, ú ofendan á la moral y buenas costumbres, induzcan á cometer cualquier crimen ó delito, serán aprehendidos por los agentes de policía, y, con el sumario respectivo, entregados á la autoridad competente, á más de imponerles las penas del art.º 602 del Código penal.

Art.º 74. Los que circulasen hojas ó folletos impresos ó manuscritos subversivos, inmorales, insultativos ó amenazantes contra alguna corporacion ó autoridad, así como los que hicieren caricaturas; y los que pusieren letreros en las paredes, serán castigados por el Director ó comisarios con la multa de cuatro á diez pesos y con prision de cuatro á siete dias, ó con una de estas penas solamente.

Art.º 75. Los impresores se hallan en el deber de remitir á la Direccion de policía un ejemplar de toda publicacion que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos, y otro á la biblioteca nacional; por la falta de este deber, se les castigará con la pena de seis á diez pesos de multa ó de cuatro á siete dias de prision, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Art.º 76. La policía perseguirá las imprentas ocultas en que se publiquen cualesquiera artículos sin el

nombre del autor; ni del impresor, ni del dueño de la imprenta; á quienes, así que sean descubiertos, se les castigará con diez pesos de multa y siete dias de prision, á más de confiscarse la imprenta á beneficio de la Municipalidad. La pena se impondrá á cada uno de los mencionados en este artículo.

Art.º 77. La policía impedirá, aún con la fuerza, las riñas, altercados ó cualquier desórden que notase. Con este objeto acudirán sus agentes al lugar donde aquellos se presenten. *art.º 83 + caso 3º del art.º 979*

Con igual actividad procederán para apagar un incendio ó prevenir algun otro mal.

Art.º 78. La persona que denuncie á las autoridades de policía la existencia de una cosa hurtada ó perdida, en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedora al premio del cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retencion ú ocultamiento, á juicio del Director ó comisarios.

Art.º 79. Los que en calidad de negociantes por ganar factura anduviesen vendiendo en las casas, alhajas ó ropa, obtendrán previamente licencia, por escrito, del Director de policía, quien la conferirá grátis á los que sean de calificada honradez, si otorgasen fianza personal á su satisfaccion. Si ejercen este tráfico sin dicha licencia, pagarán la multa de uno á dos pesos y no podrán continuar en esta ocupacion, miéntras no obtengan la licencia indicada.

Art.º 80. Los que usurparen dinero ú otros efectos, cuyo valor no exeda de diez pesos, serán castigados de conformidad con el art.º 602, del Código penal.

Art.º 81. El Director y comisarios de policía asegurarán las cosas sustraídas que se encuentren en poder de los compradores á personas desconocidas, sirvientes, hijos de familia y menores de edad, y las entregarán á sus dueños; de lo que con el sumario respectivo, darán cuenta al Juez competente ó impondrán las pe-

nas señaladas en las contravenciones del Código penal.

Art.º 82. Los que hirieren ó golpearan á alguna persona y que á causa de dichas heridas ó golpes se hallaren en incapacidad de trabajar hasta pasados tres dias con tal que no exedan de ocho, serán castigados con la multa determinada en el art.º 602, del Código penal, y los cómplices con las dos terceras partes de la pena impuesta al autor, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al Juez de letras.

Art.º 83 Los agentes de policía impedirán los desafíos ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas contra otras, á quienes se les impondrá la pena de cuatro á diez pesos de multa y de tres á siete dias de prision, ó una de estas penas solamente. Mas, si fuere necesario se les exigirá una fianza de diez á mil pesos atenta la condicion del individuo á los que intenten llevar á efecto el desafío.

Art.º 84. El individuo que se introduzca en casa ó habitacion de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper la buena moral ó hacer algun otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de seis á diez pesos ó con prision de tres á seis dias.

Art.º 85. Los locos furiosos que anden por las calles ó caminos, serán recojidos por los agentes de policía y asegurados en casa de sus parientes ó en los hospicios ú otros lugares de caridad, sino tienen personas que los cuiden ; observándose lo dispuesto en el caso 2.º del art.º 595, del Código penal.

Art.º 86. En los disfraces permitidos, se prohíbe hacer uso de vestidos clericales ó monacales bajo la multa de uno á cuatro pesos, ó de dos á cuatro dias de prision, impuesta á los contraventores.

Art.º 87. Tambien se prohíbe abusar de la máscara para actos inmorales ó indeseados ó para vejar á alguna persona, bajo la multa de uno á diez pesos, ó prision de dos á siete dias.

Art.º 88. Asimismo está prohibido el remedar á

corporacion ó cualquier individuo de la sociedad, bajo la pena de tres á seis pesos de multa, ó prision de dos á cinco dias

Art.º 89. Los que abusando de la máscara turbarén el órden público, serán castigados con la multa de cuatro á diez pesos y de tres á siete dias de prision ó una de estas penas solamente.

Art.º 90. Se prohíbe absolutamente reventar camaretas y encender *chamisas* dentro de la ciudad; los contraventores serán castigados con la multa de cuatro pesos.

Art.º 91. Cuando haya que hacer salvas de artillería, el Director se dirigirá al Comandante General con el objeto de que ellas tengan lugar en el "Panecillo" ú otro punto distante que no ofrezca peligro alguno á la poblacion.

Art.º 92. Cuando haya fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de policia y sus agentes, cuidarán que los coheteros é individuos que manejen las piezas de fuego no se introduzcan por los lugares donde se encuentren los espectadores, y que á estos se les dirija los fuegos, castigando á los que así lo hicieren con multa de cuatro reales á dos pesos, ó prision de uno á tres dias.

Art.º 93. Se prohíbe llevar rewólver, pistolas, manoplas y otras armas prohibidas por las leyes sin permiso de la policia, los contraventores serán castigados con las penas expresadas en el art.º 600, caso 7.º del Código penal y con el decomiso de ellas.

Art.º 94. La policia cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad, y para ésto mandará matar á los que se encuentren en ellas: excepto á los que lleven collar marcado por la policia y con el nombre del perro; pagándose al Colector municipal el derecho conforme á la tarifa.

La policia tendrá un libro en que consten los nombres de los perros, quien es el dueño de cada uno; así como, si se ha satisfecho el derecho de collar en los pe-

riodos de tiempo señalados.

Art.º 95. Los dueños de perros que hayan dejado de satisfacer el derecho expresado, perderán la garantía de que á sus perros no los maten.

Art.º 96. Los herreros y cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ni formarán las que llaman llaves maestras; al que contraviniere, se le impondrá de dos á diez pesos de multa y de tres á siete dias de prision, sin perjuicio de que paguen los daños que con tal motivo hubiesen ocurrido.

Art.º 97. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de policía encuentren en las calles ó plazas, despues de las diez de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas se las detendrá, hasta que sea desvanecida la sospecha.

Art.º 98. La policía aprehenderá á todo el que pasada las ocho de la noche, sin ser persona conocida ó garantizada, conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiese obtenido permiso para conducirlos.

Art.º 99. Los agentes de policía cuidarán diligentemente que no falten las patrullas por la noche, á fin de mantener el orden, evitar los delitos y proteger á los ciudadanos.

Art.º 100. Los comandantes de los cuerpos de guardia, las patrullas militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto los auxilios que pida la policía.

Art.º 101. Los agentes de policía pueden implorar el auxilio público en el momento que lo necesiten. Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujecion al caso 4.º del art.º 595, del Código penal.

Art.º 102. Los agentes de policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y mas lugares públicos, entre tanto haya concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravi-



nieren con las penas determinadas en el caso 10, art." 596, del Código penal.

Art. 103. La compañía de transporte dará cuenta á la Direccion de policia, de las personas que salen en la "Dilijencia," así como de las que han venido, á más tardar una hora ántes de la salida y una hora despues de la llegada, pasando una lista con los nombres de las personas que la han ocupado. La omision de este deber será castigada con la multa de seis á diez pesos.

Igual deber tendrán los dueños de casas de posada ú hoteles, debiendo enviar semanalmente á la policia la nómina de las personas que hubiesen llegado á hospedar, bien así como de las que salieren, bajo las mismas penas.

Tambien los demas dueños de casas ó las personas á cuyo cargo las tuviesen, cuando se hospedaren en ellas personas desconocidas, pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de policia, dando los nombres de los huéspedes, si lo supiesen; lo mismo harán, así como los huéspedes dejen el alojamiento. Los que contravinieren á este deber seran castigados con las penas expresadas en el inciso 1.º de éste art."

SECCION 2.ª

DE LA MORAL PÚBLICA.

Art.º 104. Los encargados de la policia cuidarán activamente de que no haya casas, tiendas, ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ó inquilinos, los culpables y cómplices serán aprehendidos, y, formado el sumario, se remitirá al Juez de letras para que sean castigados con las penas que determina el Código penal.

Art.º 105. Los hebríos consuetudinarios, que sean pobres serán consignados en la casa del "Hospicio," en calidad de locos.

Art.º 106. No se permite ningun espectáculo ni diversion pública sin licencia de la policía y consentimiento del Gobernador de la provincia, y sin que los empresarios queden obligados á dar una funcion en provecho de los establecimientos de beneficencia que determine la Municipalidad.

Al concederse la licencia se fijara el número de funciones las que no podrán pasar de quince, y cada vez que se prorrogue será con la misma calidad de dar una funcion á beneficio de las expresadas casas.

Art.º 107. Las compañías de teatro no podrán variar las representaciones cuyo programa lo hayan presentado al público; y si lo hicieren, el Jefe de policía, ó el que haga sus veces, no permitirá se dé la funcion, y los concurrentes tendrán derecho á que se les devuelva sus entradas; pero si resultare algun acontecimiento por el que no se pueda representar la anunciada en el programa, el Director de la compañía pondrá lo ocurrido en conocimiento del Jefe de policía para que le permita la variacion, y éste le concederá, sino hay engaño.

Las funciones que las compañías den en favor de sus miembros se contarán entre el número de las ordinarias.

Las autoridades de policía señalarán los dias en que han de dar las funciones, y no consentirán se representen en otros que los señalados; en caso de contravencion, impondrán al Director de la compañía, las penas determinadas en el art.º 602, del Código penal, sino hubiesen podido impedir las.

El actor que con palabras ó ademanes falte al respeto que merece el público, será castigado con arreglo al art.º 602, de las contravenciones de cuarta clase.

A toda representacion ó espectáculo público deberá concurrir una de las autoridades de policía con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art.º 108. En ninguna diversion pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias á ninguna corporacion ó persona, y mucho menos á la concurrencia con el

fin de obtener premio. Esta infraccion se castigará con las penas determinadas en el art.º 602 del Código penal á mas de impedir se lleve á efecto.

Art.º 109. El juez de la gallera no consentirá en ella á los menores de edad, y, en el caso de hacerlo, será castigado con la multa de seis á diez pesos.

Art.º 110. Los menores de catorce años que acostumbren bagar ó jugar en las calles, plazas ó cualesquiera otros sitios públicos serán tomados por los agentes de policía y entregados á sus padres, patronos ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden, y en caso de que no lo hagan, se les impondrá á estos la multa de dos reales á un peso, doblándola cuando haya reincidencia.

Art.º 111. No se permitirá que anden mendigando las personas pobres ó incapaces de trabajar que tengan padres, hijos ó hermanos con proporciones para sustentarlas. Justificado su estado de invalidez y miseria, la policía obligará á los padres, hijos ó hermanos á recogerlas y alimentarlas, bajo la prevencion de que si no lo hacen, se les castigará con diez pesos de multa y siete dias de prision.

Art.º 112. Los incapaces de trabajar, que no tengan con que subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán mendigar sin prévio permiso escrito del Director de policía, permiso que, pegado en una tablilla lo llevarán al pecho, de manera que lo vean y conozcan que se hallan autorizados para pedir limosna.

Art.º 113. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupacion deberán ser consignados por la policía en una casa de beneficencia ó entregados á artesanos de probidad ó á alguna persona de fortuna y honradez que quiera recibirlos para proporcionarles educacion y alimentos en remuneracion de sus servicios.

Art.º 114. Las personas que detengan á los indíjenas, sirvientes ó criados que esten bajo la dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos, serán castiga-

das con la multa de cuatro reales á dos pesos.

Art.º 115. En toda procesion ó festividad pública religiosa, los empleados de policía cuidarán del órden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con la dignidad del acto religioso.

Art.º 116. El Director ó comisarios de policía conocerán y procederán de conformidad á lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código civil, en las peticiones que sobre prision correccional, hicieren los padres de familia ó cualquier otra persona bajo cuyo euidado se hallaren los menores de edad á quienes tratan de corregir.

Al peticionario se le impondrá el deber de suministrar los alimentos diarios al retenido.

Art.º 117. Por injurias graves se castigará á los agraviantes con la multa de seis á diez pesos y de tres á siete dias de prision ó con una de estas solamente, cuando los agraviados ocurran á las autoridades de policía.

Cuando las injurias sean recíprocas, al que hubiera dado origen se le impondrá el máximum; y al otro el medio de la pena.

SECCION 3.ª

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Art.º 118. El Director y comisarios de policía cuidarán de que se observe extrictamente la ley de funerales, castigando á los contraventores con la multa de diez pesos y siete dias de prision. Se exceptuan los casos en que la autoridad competente decrete honores fúnebres á la memoria de alguna persona.

Art.º 119. Cuando fallezca cualquiera persona sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas, ni se permitirá pasadas éstas las exequias

de cuerpo presente, para evitar que la putrefaccion del cadáver comprometa la salubridad pública.

Las personas que contravinieren á esta disposicion serán castigadas con diez á veinte pesos de multa.

Art.º 120. Los empleados de policia harán sepultar en los cementerios públicos los cadáveres que se encuentren botados en cualquier lugar público, despues de practicado el reconocimiento, para que se indague la causa de la muerte, y si hay mérito para una causa criminal, se levante el sumario correspondiente.

Art.º 121. Los que furtivamente arrojen cadáveres en lugares públicos y los que sepulten clandestinamente, serán multados con dos á seis pesos, sin perjuicio de las penas establecidas para los casos en que se descubra culpabilidad más grave.

Art.º 122. Las autoridades de policia obligarán á los párrocos, á que, sin cobrar derecho alguno, permitan sepultar en sus cementerios los cadáveres de los que mueran en indigencia. Si el cura se deniega, se hará sepultar el cadáver y se le impondrá la multa de diez pesos, obligándole á sentar la partida de muerte.

Art.º 123. Para que no se sepulten cadáveres en los templos, las autoridades de policia tendrán mucho cuidado de que las entradas á las bóvedas estén obstruidas completamente: que en el cuerpo de los templos no hayan señales de haberse cometido esta contravencion, que será castigada conforme al Código penal, art.º 602.

Art.º 124. Las autoridades de policia cuidarán que en los cementerios no se sepulte á menos de metro y medio de profundidad. Por esta falta se les impondrá á los contraventores la multa de dos á cuatro pesos y de dos á siete dias de prision ó una de estas solamente.

Art.º 125. En el lugar en que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pasen tres años, bajo la pena de diez pesos de multa y siete dias de prision impuesta á los contraventores ó panteoneros.

Art.º 126. Para que se cumpla lo mandado en los

artículos anteriores y con el objeto de que se conserven aseados y con seguridad los panteones, las autoridades harán continuas visitas y castigarán, según las faltas, con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art.º 127. Los agentes de policía harán que los animales muertos que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al río de Machángara.

Art.º 128. Los individuos á quienes se encuentre botando animales muertos en los lugares públicos y en las quebradas que se hallen en la ciudad, serán castigados con la multa de uno á diez pesos y prision de uno á siete dias, ó con una de estas solamente.

Art.º 129. Las personas afectadas de elefancia serán, sin distincion alguna, conducidas al Lazareto, donde se mantendrán á su costa si tuvieren bienes ; y si nó con los fondos del Establecimiento. Las autoridades de policía pondrán mucho cuidado en hacer recojer á estos enfermos y ponerlos en el Lazareto.

Art.º 130. El administrador y mas empleados de la casa del Hospicio y Lazareto, tendrán especial cuidado en no permitir que de éste se saquen viveres ó cualesquiera otros artículos de uso y consumo. Por la infraccion de este artículo el Director ó comisarios impondrán la multa de diez pesos al administrador, ecónomo y persona que haya sacado dichos artículos, que cada uno la pagará íntegra ; sin perjuicio de ponerse en conocimiento de las autoridades superiores, para que los destituyan.

Art.º 131. Los administradores del Hospital de Caridad y del Hospicio de San Lázaro, pasarán á la Gobernacion una razon mensual de altas y bajas de los pobres que sostienen esos establecimientos. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con una multa de dos á cuatro pesos.

Art.º 132. Cuando aparezca alguna epidemia, la facultad médica pondrá inmediatamente en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal, Jefe político y Gobernador de la provincia, á fin de que se dicten las órdenes

convenientes para evitar sus extragos.

Art.º 133. El Director de policía, asociado de dos profesores nombrados por la facultad médica y una comisión elegida por el Concejo Municipal, visitarán las boticas cada tres meses y cuando lo juzgue conveniente el Director. En las visitas se reconocerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal preparados, se impondrá al boticario la multa de diez pesos y siete dias de prision ó una de estas solamente.

Art.º 134. Nadie podrá abrir botica, sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer medicina, cirugía, farmacia, flebotomía y obtetricia, sin los requisitos que exigen las leyes, bajo la multa de seis á diez pesos y de tres á siete dias de prision ó una de estas dos penas, que serán impuestas en cada ocasion que funcionáren como profesores sin serlo.

Art.º 135. En todas las boticas se tendrá á la puerta el arancel del valor de las drogas, el que deberá hacerlo la facultad de medicina, en el término de dos meses; mientras tanto servirá el que fué hecho en el año de 1870. El boticario que omita este deber será castigado con multa de seis á diez pesos en cada ocasion.

Art.º 136. Habrá una botica de turno constanetemente abierta de día y expedita por la noche, para el pronto despacho de las recetas, conforme á lo dispuesto en el inc.º 12 del art.º 599 de las contravenciones, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmacéuticos, bajo la pena de diez pesos de multa por esta contravencion.

Art.º 137. Habrá tambien barbería y nevería de turno expeditas para las necesidades públicas. El Director designará las que deban entrar á este servicio, que lo harán por quincenas.

Art.º 138. Los enfermos de accidentes contagiosos ó asquerosos, no podrán entrar á las casas de baños, cafés, fondas, panaderías, carnicerías, tercenas ú otros lugares donde se preparan y expendan comestibles, ó haya concurrencias públicas, bajo la pena de cuatro rea-

les á dos pesos de multa. Igual pena se impondrá á los dueños de esos establecimientos que permitan la entrada de aquellas personas.

Art.º 139. No se permitirá mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni otros lugares que no sean carnicerías públicas. Los que infrinjieren esta disposición serán castigados con la multa de dos á seis pesos.

Art.º 140. Las carnes de consumo no podrán conducirse á la vista pública en bestias ó carretones con la carga descubierta. Los que contravinieren serán castigados con la multa de dos á cuatro reales.

Art.º 141. Se prohíbe que en el centro de la ciudad hasta la distancia de cuatro cuabras de la plaza mayor, hayan los establecimientos que se expresan en el caso 13 del art.º 596 de las contravenciones, bajo la pena determinada en el art.º citado.

Art.º 142. Los agentes de policía harán matar todo animal atacado de hidrofobia, en el momento en que aparezca, y si el dueño á sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de cuatro reales á dos pesos.

Art.º 143. La policía hará matar á los cerdos que se encuentren en las calles, fuentes, caminos, paseos públicos, y serán castigados sus dueños conforme á lo dispuesto en el caso 30 del art.º 591 de las contravenciones.

Art.º 144. La policía procurará evitar á la población todo aquello que fuere perjudicial á la salud de los habitantes, aun en los casos no expresados en este Reglamento ni en el Código penal.

Art.º 145. Las personas que preparen bebidas ó manjares en utencillos de cobre no estañados, serán castigadas con la multa de dos á diez pesos, á mas de la pérdida del artículo.

SECCION 4.^a

DE LA MEJORA Y ASEO DE LAS CALLES Y PLAZAS.

Art.º 146. Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Código penal y otras leyes y ordenanzas, cada propietario de casa de la ciudad, y en el centro de las demas poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle hasta la mitad de su anchura y en toda la longitud que corresponde al frente de la casa.

Art.º 147. Los conventos y monasterios, los dueños de casas y los que ocupan tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, bajo las penas determinadas en el Código penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente á las murallas de los conventos para aprehender y conducir á la policia á los que ensucien la parte del frente á sus casas, hasta tocar con la muralla del convento.

Art.º 148. La policia hará el aseo de las calles por las personas que quieran exceptuarse de este deber, pagando á los fondos municipales una pensión convencional, fijada por el Presidente del Concejo Municipal.

Art.º 149. El Director de policia señalará las horas en que deben arrojarse las inmundicias en las acequias públicas.

Art.º 150. Se prohíbe que en los recipientes que se hallan en las calles y sirven para el desagüe de las aguas lluvias, se boten basuras y otras inmundicias; a los infractores se les castigará con multa de cuatro reales á dos pesos, ó una prision de dos dias.

Los que en las acequias botáren los escombros de edificios demolidos ú otros objetos que puedan destruirlas, sufrirán la misma pena del inciso anterior.

Art.º 151. Los que construyan casas están obligados á limpiar la calle de toda la tierra que haya queda-

do, y dejarla bien empedrada y enlozada, en el término que señale la policía; ya sea que se concluya la obra ó que se suspenda solamente.

Art.º 152. Entre tanto que el Concejo Mpal. pueda de su cuenta poner el alumbrado público, es obligación de todo poseedor de casa poner dicho alumbrado en las noches oscuras, desde las seis y media de la noche hasta las once. Para este objeto, se colocará un farol con vela encendida en la parte exterior de la casa, á una altura que no exceda de tres y medio métrors y sobresaliendo lo ménos medio métrors del plano vertical. La omisión de este deber será castigada con la pena señalada en el Código penal.

En los conventos el alumbrado se pondrá á la distancia de treinta métrors cada farol.

Los propietarios de casas del centro cuyos frentes miden cincuenta métrors ó más, pondrán dos luces.

Art.º 153. El alumbrado de los edificios públicos, será costeador por las autoridades á quienes pertenezcan; y el de los portales por los dueños de casas, quedando en libertad éstos para pedir á la Municipalidad que el alumbrado lo ponga ésta por cuenta de ellos, mediante la pensión acostumbrada.

Art.º 154. Los poseedores de casas y tiendas podrán impedir que anden por las aceras de las calles, bestias ó individuos con cargas: los contraventores serán entregados al celador de la carrera, para que los conduzca á la policía, y se les aplique la multa de dos á ocho reales.

Art.º 155. Se prohíbe correr á caballo, en coches ó carretones, por las calles ó plazas, como también amansar caballerías en estos sitios, bajo la multa de uno á cuatro pesos, ó prisión de dos á cuatro días.

Los que anduvieren en "Diligencias," Coches ú otros carruajes, desde las seis de la noche, sin luz en éstos, serán castigados con la multa de cuatro á diez pesos ó prisión de tres á siete días.

Art.º 156. Se prohíbe entrar á caballo, en coches

ó carretones á las plazas y calles, cuando haya alguna diversion pública ; así como la entrada de la misma manera, á la alameda, bajo la pena de seis á diez pesos de multa.

Art.º 157. Los transeuntes á caballo que desmonten en la calle, con cualquier objeto que lo hagan, no dejarán sueltas las riendas, ni la caballería ocupando la acera, bajo la pena de dos a ocho reales.

Bajo la misma pena del inciso anterior, se prohíbe ocupar las aceras de las calles con trastos ó cualesquiera otros objetos que embaracen el tránsito.

Art.º 158. No se permite en el centro de la ciudad, chicherías, bodegones, mondonguerías, ni tableros de carne, sino á dos cuabras de distancia de la plaza principal, bajo la multa de dos á diez pesos á los contraventores.

Art.º 159. Los que en las calles ó plazas ú otros lugares públicos hagan lo que prohíben el pudor, la desencia y el aseo serán penados con la multa de cuatro á ocho reales.

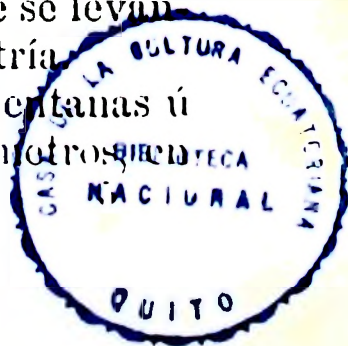
SECCION 5.ª

DEL ORNATO Y SOLIDEZ DE LOS EDIFICIOS.

Art.º 160. Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la poblacion, serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la policía; si despues de requerido el dueño no demoliere, se hará por la policía á costa del obligado. La policía obligará tambien á los propietarios á reparar los alares deruidos, bajo la pena de uno á cuatro pesos de multa, previo requerimiento.

La policía cuidará que en los edificios que se levantan, se consulte la solidez, regularidad y simetría.

Art.º 161. Se prohíbe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á ménos altura de tres metros.



conformidad con el art.º 590 del Código civil, bajo la pena de ser destruidas por la policía á costa del infractor; en caso de resistencia se les impondrá la multa de seis á diez pesos.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacarse para el exterior sino hasta cinco centímetros.

Art.º 162. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones; cuidarán tambien de hacer picar las piedras lisas de las aceras, y la variacion de las sillares ahuecadas. La policía deberá requerirlos para que cumplan con estos deberes, bajo la multa de dos á diez pesos á los que no lo hiciesen.

Art.º 163. Corresponde ademas á los propietarios de casas, tener bien empedradas las veredas, y en caso de omision, serán castigados con la multa de dos á diez pesos.

SECCION 6.ª

DE LA CONSERVACION DE LAS FUENTES, JARDINES, PUENTES, CALZADAS Y CAMINOS DEL COMUN.

Art.º 164. La policía por medio de sus agentes cuidará que esté corriendo siempre el agua en las fuentes públicas, que cada barrio tenga la suficiente; bien asi como, las acequias.

Art.º 165. Nadie puede distraer el agua de las fuentes públicas, ni la que corre por las asequias para el aseo de las calles; el que contraviniere será castigado con la multa de dos á diez pesos; y en caso de reincidencia, con el máximun de la pena y de dos á siete dias de prision.

§.º único. Para que el Director y comisarios puedan castigar á los usurpadores de las aguas públicas,

bastará, á falta de otras pruebas, el informe jurado del Juez de aguas.

Art.º 166. Únicamente el Concejo Municipal podrá conceder el uso de las aguas públicas, en solo lo remanentes, cobrando de los agraciados la pensión mensual que se designe por ordenanza, según la cantidad de agua y más circunstancias.

Art.º 167. El Director y comisarios velarán, bajo su responsabilidad, sobre el Juez de aguas y sus dependientes, á fin de que éstos cumplan con sus deberes, se evite todo extravío de las aguas y se obligue á los que disfrutan de ellas, sea por antiguos títulos ó concepciones recientes, á que pongan y conserven óbalos con las medidas designadas por el Concejo. Esta corporación comisionará á una persona para que haga una inspección de acueductos, á lo ménos una vez al año. La infracción de éste art.º será castigada en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art.º 168. Las aguas de las parroquias rurales podrán ser distribuidas entre los que obtengan la licencia de que habla el artículo 166.

Art.º 169. El Director solicitará del Concejo ó del Supremo Gobierno, se pongan en los principales caminos públicos postes de piedra á cinco kilómetros uno de otro, para que se conozcan las distancias á la capital.

Art.º 170. El Director y comisarios cuidarán que no se disminuya el ancho de los caminos públicos, que será lo ménos de seis metros; y que no se arrojen á éstos las aguas de las heredades, imponiendo á los infractores la multa de diez pesos, y reparando á costa de éstos los deterioros que hubiesen causado.

Respecto de los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de que habla el inciso anterior, inquirirán las autoridades la causa de este defecto; descubierta, pondrán en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se dé á tales caminos la anchura indicada.

Art.º 171. Es prohibido abrir zangas en los cami-

nos públicos. Los contraventores serán castigados con las penas determinadas en el art.º 602 del Código penal.

Las autoridades de policía mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos; en caso de resistencia les impondrán las penas del artículo citado en el inciso anterior.

Art.º 172. Cuidarán de que los jardineros y más empleados en la conservacion y cultivo de los jardines y alameda cumplan con sus deberes; y en caso de que cometan faltas, les impondrán la multa de dos reales á dos pesos, ó prision de dos á cinco dias; pero si la falta fuere grave, pondrán en conocimiento del Gobernador para que los destituya y nombre otros empleados de la alameda; y del Concejo Municipal para el mismo objeto, respecto de los jardines de las plazas.

Asimismo impondrán la multa de un peso por cada flor y diez pesos por cada planta, á los que las tomen de los jardines públicos sin el permiso de que habla el art.º 45, inciso 3.º

SECCION 7.ª

DEL ABASTO PUBLICO.

Art.º 173. Se prohíbe comprar por la fuerza los víveres en las entradas á la ciudad, así como impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de cuatro reales á dos pesos, ó prision de uno á tres dias.

Art.º 174. En las panaderías habrá el aseo necesario en todos los útiles y personas que las sirven, bajo la multa de cuatro reales á cuatro pesos.

Art.º 175. El pan se expenderá al público con aseo. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castiga-

dos con multa de dos á ocho reales.

Art.º 176. El cacao y mas granos destinados para molerlos deben estar bien escojidos y limpios; y si no lo estuvieren, los dueños sufrirán la pena de dos á diez pesos de multa.

La persona que denunciase y probase haberse adulterado el cacao ó cualquiera otra sustancia alimenticia, será acreedora á la mitad del comiso ó de la multa, segun el caso.

Art.º 177. El juez de la carnicería no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas, bajo la pena de seis á diez pesos de multa por cada cabeza, y en caso de reincidencia, de ser destituido del empleo.

Art.º 178. La introduccion de ganado á la ciudad se hará por las calles que de antemano tenga destinadas la policía, debiendo el conductor hacer tocar con frecuencia la vocina, tanto en las calles, como en los caminos, bajo la multa de un peso, á más de pagar los daños que ocasionaren.

Art.º 179. Los que vendan carne de carnero, cabro ó de cualquier otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal y cubiertas con la piel, bajo la multa de cuatro reales por cada cabeza y el decomiso de ésta, para las casas de beneficencia.

Art.º 180. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra ó en menor peso ó medida ó que abusen de la sencillez del comprador para aumentar el precio de la cosa vendida, serán castigados con la multa de cuatro reales á cuatro pesos, segun sea el artículo sobre que recaiga el fraude; ésto, á más de que devuelvan al comprador la parte que le falte. Al que denuncie la infraccion de éste art.º se le dará la mitad de la multa.

Art.º 181. Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar á los compradores á que compren un artículo con otro, bajo la pena de cuatro reales

á dos pesos de multa.

Art.º 182. Los empleados de policía no podrán poner precio á los víveres y más artículos de consumo.

SECCION 8.ª

DE LA LEGALIDAD DE LAS MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art.º 183. Los individuos que pusieren en circulacion moneda falsa, ya sea nacional ó extranjera, ó billetes de Banco falsificados ó no permitidos por la ley, darán razon de la persona de quien han recibido, para que las autoridades de policía cúmplan con las atribuciones 11 y 12 del art.º 8.º

Art.º 184. Todo vendedor público tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la policía, siendo falsas las que no tengan estos requisitos; así como, si las marcas han sido falsificadas, ó rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan pesas y medidas falsas, serán castigados en conformidad con el caso 4.º del art.º 600 del Código penal. El individuo que denuncie á la policía éstos hechos, será acreedor á la mitad de la multa que se imponga al infractor.

Art.º 185. Las medidas en que se vendan algunos artículos, guardarán correspondencia con las pesas; de suerte que, una media corresponda á cien libras fuera de empaque.

CAPITULO 6.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art.º 186. El jefe Director de policía y los comisarios podrán imponer por penas las determinadas en este Reglamento, en las contravenciones del Código penal y en

las leyes, decretos y ordenanzas que les autoricen. Si habiendo impuesto multa, no quiere ó no puede pagar el multado, será reducido á prision: pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponérsele en libertad, deduciéndole de la multa los dias que haya estado preso, á razon de cuatro reales diarios.

Cuando los hijos de familia, criados, sirvientes, ó personas que se hallen bajo el cuidado de otras, fuesen multados ó condenados á rezarcir algun daño, la multa ó la indemnizacion será satisfecha por las personas determinadas en el Código civil, desde el art. 2302 hasta el 2316 inclusive.

Art.º 187. Las multas y mas penas establecidas en este Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio del pago de costas, reparacion de daños y perjuicios y de las que el juez competente pueda imponerles á los culpados con arreglo á las leyes.

Art.º 188. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas en el Código penal, el Director ó comisarios pondrán en conocimiento del Concejo Municipal, para que dicte la ordenanza que convenga al caso.

Art.º 189. En la policia se llevarán dos libros: uno en que consten las multas impuestas, las personas multadas y las faltas que hayan motivado para imponer las multas; y otro que contenga las copias de todos los oficios que se hayan dirigido á las otras autoridades. A más de estos libros, habrá los que juzgue conveniente el Director.

Los expresados libros en cada hoja, serán sellados con el sello de la policia y rubricados por el Director para que hagan fé.

§.º único. Antes de que se sienta la partida de multa en el libro respectivo, no podrá hacerse saber al multado, ni al Tesorero municipal; y una vez que la multa se haya impuesto, no habrá lugar á que sea rebajada ó aumentada.

Art.º 190. Al fin de cada mes los comisarios y tenientes políticos remitirán al Tesorero municipal, por órgano del Presidente del Concejo, una lista nominal de las personas que hayan sido multadas, con expresion de las faltas cometidas. La falta de cumplimiento de lo dispuesto será castigada con una multa de dos á diez pesos.

Dentro del siguiente mes se publicará precisamente por la imprenta la lista de los multados. Todo aquel que lo hubiere sido y no encontrare su nombre en la publicacion, ó si esta no se hiciere, tendrá derecho para que la multa le sea devuelta por cuenta exclusiva del Tesorero de rentas municipales; cuando provenga la falta de publicacion por culpa de este.

Art.º 191. Los que sean destinados á prision por las autoridades de policía, tendrán la boleta prevenida por la constitucion de la República; y en las visitas de cárceles á que concurren los comisarios, se dará razon del tiempo transcurrido en los arrestos de cada uno de los penados ó retenidos.

Art.º 192. Las autoridades de policía, en todos sus actos ó documentos, usarán de papel que tenga un sello con un ojo en el centro, á los extremos dos ramos de oliva atados al pie, y en la orla la inscripcion respectiva.

Art.º 193. No será tenido por legítimo ningun documento, oficio, título, ni órden que no esté en el papel de que habla el art.º anterior.

Art.º 194. Ninguna otra autoridad podrá suspender las providencias mandadas por el Director, en asuntos de su competencia, ni sacar de la prision á las personas condenadas por él ó los comisarios, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art.º 195. Los celadores usarán el uniforme que se designe, y llevarán el arma que disponga el Director de policía.

Art.º 196. Estos empleados estarán excentos del pago de las contribuciones personales.

Art.º 197. La persona multada por cualquiera de

las autoridades designadas en este Reglamento, á quien se le quiera cobrar sin darle la respectiva boleta, quedará exenta del pago, con tal que en el acto denuncie el hecho al Director ó Tesorero municipal.

Art.º 198. El Director, comisarios y tenientes políticos, castigarán en el acto á los individuos que encuentren cometiendo contravenciones de primera clase, imponiéndoles las penas correspondientes. Las resoluciones se sentarán en el libro respectivo de conformidad con lo dispuesto en el art.º 341 del Código penal.

Art.º 199. Los celadores que encuentren cometiendo cualquier contravención, conducirán á los contraventores á la casa de policía; y pondrán en conocimiento del Director ó cualquiera de los comisarios para que los castiguen con las penas correspondientes á la contravención cometida.

Art.º 200. Las multas impuestas por las autoridades de policía, serán cobradas inmediatamente por el Tesorero municipal ó sus colectores.

Art. 201. Los tenientes políticos en asuntos de policía, podrán ocupar á los celadores que se encuentren en sus parroquias; y en caso de desobediencia, pondrán en conocimiento del Director, para que los castigue.

Art.º 202. Los capitanes y mas oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto, los auxilios que les pidan los tenientes políticos para servicios de policía.

Art.º 203. El comisario de calles i los celadores son responsables del desaseo y falta de alumbrado que se notare en las calles, plazas y paseos públicos; por la cual, el Director los castigará por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art.º 204. Para facilitar á las autoridades de policía el cumplimiento de sus deberes, á continuacion de éste Reglamento se imprimirán el título de las contravenciones del Código penal y el de los juicios por contravención del Código de enjuiciamientos en materia de contravenciones.

Art.º 205. Del presente Reglamento se mandarán imprimir dos mil ejemplares, para repartirlos entre las autoridades respectivas y ponerlos al expendio público.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, en Quito, á 14 de Marzo de 1881.—*El Presidente*, DANIEL VITERI.—*El Secretario*, FEDERICO B. GUILLEN.

Jefetura política del Canton.—Quito, Abril 7 de 1881.—Ejecútese.—RAMON E. PATIÑO.—*El Secretario*, FEDERICO B. GUILLEN.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.

Art.º 591. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos :

1.º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio :

2.º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubieren descuidado :

3.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios :

4.º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes :

5.º Los que sin necesidad, ó sin permiso de la policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la via pública, dejando en ellas materiales, andamios ú otros objetos, ó haciendo escavaciones :

6.º Los que, en contravencion á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las escavaciones que en ellas hubieren hecho :

7.º Los que hubieren descuidado la ejecucion de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspeccion de calles ó caminos :

8.º Los que por descuido ó resistencia no hubieren dado cumplimiento á la orden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen ruina :

9.º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abando-

nado en la vía pública ú otros lugares vedados por la policía, animales muertos, inmundicias ó cosas de tal naturaleza que puedan causar daño por su caída ó por exhalaciones insalubres :

10.º Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos :

11.º Los que, sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otro :

12.º Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla :

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiese causado el daño :

13.º Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de cargo ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra :

14.º Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos :

15.º Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten :

16.º Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible ó quisieren hacerlo por ménos valor del legal que tiene en la República :

17.º Los que infringieren las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos :

18.º Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia :

19.º Los que salieren de máscara en tiempo no per-



mitido ó de una manera contraria á los reglamentos :

20.º Los que se bañaren quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la policía :

21.º Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas macetas ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía :

22.º Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los traseuntes, o lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas :

23.º Los que causaren algun daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, ó rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios :

24.º Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y dias de fiesta entera, y en general, los que en esos dias se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales :

25.º Los que mataren en la calle cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo :

26.º Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos :

27.º Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías :

28.º Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías :

29.º Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas :

30.º Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferro-carriles ú otras vías de comunicacion, aunque no

causen daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policía cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destruccion de los animales referidos.

Art.º 592. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos y con una prision de uno á tres dias, ó con una de estas penas solamente :

1.º Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio :

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio :

2.º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren rebuscado ó rastrojado en los campos que todavía no estuvieren desocupados enteramente de las cosechas, ántes de salir ó despues del momento de ponerse el sol.

Art.º 593. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prision de uno á tres dias, independientemente de la multa por las contravenciones previstas en el artículo 591.

En cuanto á las contravenciones previstas por el artículo precedente, en caso de reincidencia, podrá aplicarse una prision de cinco dias á lo mas, fuera de la multa.

CAPITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art.º 594. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos los fondistas, hosteleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con este objeto, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada

y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa :

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art.º 595. Serán tambien castigados con una multa de dos á cuatro pesos :

1.º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado :

2.º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda, ó animales bravíos ó dañinos :

3.º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten ó persiguen á los transeuntes, áun cuando no hubiere resultado de ello ningun mal ó daño :

4.º Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundacion, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti :

5.º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuviesen cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar :

6.º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art.º 596. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos y una prision de uno á cuatro dias, ó con una de estas penas solamente :

1.º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposicion de guiarlos ó conducirlos :

que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo ménos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos en esta materia :

2.º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la direccion ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros :

3.º Los que al encontrarse á pié, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva direccion opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinar á su derecha :

4.º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578 :

5.º Los que hubieren sustraído granos ú otras producciones útiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó mas personas, los culpables serán castigados conforme al artículo 501 :

6.º Los que dirijieren á otros injurias leves :

7.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente :

8.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas :

9.º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos :

10.º Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demas lugares públicos, mientras haya concur-

rencia en ellos :

11.º Los que públicamente jugaren carnaval :

12.º Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de estas deba hacerse, y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito :

13.º Los que infringieren los reglamentos de policía relativos á la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes :

14.º Los que en los edificios que levanten se introduzcan á las calles :

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolicion á costa del infractor.

Art.º 597 En caso de reincidencia podrá imponerse la pena de uno á cuatro dias de prision, independiente de la multa ; por las contravenciones previstas en los artículos 594 y 595.

En órden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prision de siete dias á lo mas sin perjuicio de la multa.

CAPITULO III.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.

Art.º 598. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos :

1.º Los que fuera de los casos previstos en la seccion 4.ª, capítulo 3.º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido voluntariamente los bienes muebles de otro :

2.º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas, por efecto de la

soltura de locos ó furiosos ; de animales dañinos, ó por la rapidez, mala direccion ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura :

3.º Los que, por imprevision ó falta de precaucion, causaren involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias :

4.º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparacion de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó escavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre.

Art.º 599. Serán tambien castigados con una multa de cuatro á seis pesos :

1.º Los que en lugares pertenecientes al dominio público, del Estado ó de las municipalidades, hubieren sustraído césped, tierra, piedra ó materiales sin la debida autorizacion :

2.º Los que en terreno ajeno llevarren bestias de cualquier especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, á las viñas, mimbrerales, plantios de lúpulos, á los planteles ó almácigos de árboles frutales, de otra clase debidos al trabajo del hombre :

3.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes :

4.º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades :

5.º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumision debido á dicha autoridad, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal :

6.º Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cinco pesos, no la hayan consignado en la policia dentro de tres dias. En igual multa incurrirán los comisarios y celadores de policia que no pongan el ha-

llazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada :

7.º Los que compraren de persona desconocida alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase :

8.º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patrones, padres ó tutores, y los que jugaren algún interes con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor :

9.º Los que recibieren en empeño ó compraren á los soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor :

10.º Las personas que estando encargadas de la conservación del fluido vacuno lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias.

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, á mas de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino.

11.º Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legitimamente impedidos, se nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquier hora del dia ó de la noche :

12.º Los boticarios, que estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de dia y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripcion *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un farol encendido :

13.º Los boticarios que encargaren el despacho de

la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á mas de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infraccion :

14.º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado :

15.º Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno :

16.º Los que condujeren aguas al traves de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art.º 600. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos y con una prision de uno á cinco dias, ó con una de estas penas solamente :

1.º Los que se hubieren hecho culpables de pendencias ó algarazas nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes :

2.º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas ó animales con enfermedades contagiosas :

3.º Los que sin la intencion fraudulenta exigida por el artículo 540, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas, corrompidas ó falsificadas, que se encontraren en poder del culpable serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposicion de la municipalidad del canton donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia, segun las necesidades de estos ; en caso contrario los objetos embargados serán inutilizados :

4.º Los que tuvieren pesas, medidas o falsos instrumentos de pesar en sus almacenes, tiendas ó talleres ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados :

5.º Los que se hubieren hecho culpables de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales :

6.º Los que en convate, juegos ó espectáculos públicos hubieren torturado á los animales.

En este caso los premios y puestas serán embargados y comisados :

7.º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art.º 601. En caso de reincidencia, la pena de prision durante cinco dias á lo mas, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 598 y 599.

En órden á las contravenciones previstas en el artículo 600, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prision de nueve dias á lo mas fuera de la multa.

CAPITULO IV.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.

Art.º 602. Serán castigados con una multa de diez á veinticinco pesos, y con tres á siete dias de prision, ó una de estas solamente :

1.º Las personas que hacen el oficio de adivinar, de pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utensilios y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños :

2.º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los ma-

teriales de que estuvieren hechos :

3.º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578, ora un animal domesticado, en un lugar que no sea aquel de que el dueño del animal ó el culpable es propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario :

4.º Los que, por falta de precaucion, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos :

5.º Los que sustrajeren aguas ajenas de regadío :

6.º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumacion se hiciere con algun objeto permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravencion de segunda clase :

7.º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes :

8.º Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen ó de los dogmas de la religion, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones :

9.º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia :

10.º Los que causaren daño que no exceda de cinco pesos en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 566.

11.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio :

12.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langostas ú otra plaga :

13.º Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro es-

tablecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrio se haya embriagado :

14.º Los que dieren heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres dias ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término :

15.º Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco pesos :

16.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido :

17.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden :

18.º Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren algun desorden ó tomaren parte en él :

19.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos :

20.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sostituyeren unos por otros :

21.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio :

22.º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren los ánimos de los ciudadanos.

Se reputarán como autores para aplicarles la pena, los que no determinen la persona quien les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida.

23.º Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religion, á la moral y buenas costumbres, ó que cometieren cualquier otra falta ó irrespeto al público :

24.º Los que establecieren casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal :

25.º Los que enterraren cadáveres en los templos

ó permitieren que se entierren :

26.º Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios :

27.º Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos :

28.º Los que jugaren á cualquier especie de juego de los conocidos ó reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinacion en que este consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interes pecuniario, ó que tenga algun valor :

29.º Los que jugaren toros en lugares públicos.

En este caso la multa será de diez pesos por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros.

30.º Los que sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

Art.º 603. En caso de reincidencia, la policía podrá aplicar, independientemente de la multa, una prision de siete dias á lo mas.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos presedentes.

Art.º 604. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraven-tor ha sido ya condenado, en los doce meses preceden-tes, por la misma contravencion y por el mismo tribu-nal ó juzgado.

Art.º 605. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á ménos de diez pesos, sin que pueda, en ningun caso, bajar de dos reales.

DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCION.

Art.º 339. Los jefes y comisarios de policía y los tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer á prevención de las contravenciones detalladas en el título XI del Código penal.

Art.º 340. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravencion dentro de los límites de su jurisdiccion, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravencion de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravencion fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos en la órden de comparecencia se expondrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un dia por cada veinte kilómetros.

Art.º 341. En las contravenciones de primera clase, la resolucion se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresado la fecha, la contravencion que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art.º 342. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarto clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes, de todo lo cual se formará una acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art.º 343. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio, á lo mas, por tres dias.

Art.º 344. Si no compareciere el contraventor, y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y

resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art.º 345. A continuacion del acta se pronunciará la resolucion, á lo mas, dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposicion aplicable al caso.

Art.º 346. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravencion, sino un crimen ó delito, se abstendrá el juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al juez competente.

Art.º 347. Los mismos empleados que juzgan las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolucion.

Tambien pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolucion fuere absolutoria y se hubiese seguido el juicio por acusacion, podrá contener la condena de costas é indemnizacion de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulacion y liquidacion de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art.º 348. De las resoluciones que recaigan en materia de contravencion, no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el término de veinticuatro horas.

Art.º 349. El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja y la copia de todo lo obrado, con cuyas piezas, y sin otra sustanciacion, pronunciará el fallo que corresponda.

El informe y las copias se conferirán en papel del sello 9.º y serán costeadas por el recurrente.

Art.º 350. El reglamento general de policia determinará las contravenciones en que no haya distincion de fuero alguno.

El Senado y Cámara de Diputados del Ecuador, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

Art.º 1.º Los jefes y comisarios de policía y los tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art.º 2.º En el acto que los jefes, comisarios ó tenientes recibieren la demanda de parte del patron ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infraccion en juicio verbal y sumario, retendrá al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra y rinda fianza competente á satisfaccion del patron ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patron ó al interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano reteniéndole hasta que cumpla su obligacion.

Art.º 3.º Si el demandante no comprobáre en el juicio verbal la lejitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnizacion de perjuicios en favor del demandado.

Art.º 4.º Queda derogada la primera parte del artículo 121 de la ley de régimen administrativo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Senado.—*R. Pólid.*—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado.—*Alejandro Rivadeneira.*—El Diputado Secretario.—*José J. Estupiñan.*—Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de setiembre de 1875. Ejecútese.—**JOSÉ JAVIER EGUIGUREN.**—El Mnistro del Interior.—**MANUEL DE ASCÁSUBI.**